

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.492.619.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 condenó a **CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 30 de marzo de 2020 (fl. 30) este despacho concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba el que para ese momento le faltará por cumplir la pena, esto es, 11 meses 7 días, absteniéndose de imponer caución prendaria en razón de la crisis económica consecuencia de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y ordenando la suscripción de diligencia de compromiso.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 02 de abril de 2020 (fl.36).

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 30 de marzo de 2020 (fl. 30), suscribió diligencia de compromiso el día **02 de abril de 2020** (fl.36), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **11 meses 7 días** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que el numeral 5 de la sentencia condenatoria da cuenta de que este ciudadano indemnizó íntegramente a la víctima (fl. 5).

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1

AS

de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68.001.60.00.159.2018.05171.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.492.619, por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de octubre de 2018 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

6/20
(1) Edm
JUNIO 15/2021

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que archive definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez